

**CONSTANCIA:** Popayán, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00052, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2023-00052-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JAIR ARLEY MORA CUCHALA

**Interlocutorio N° 288**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 755246343, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 88.313.680, más sus intereses corrientes y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; **JAIR ARLEY MORA CUCHALA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por el Pagaré N°. 755246343**

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$88.313.680) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 18 de enero de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$5.242.074), por concepto de intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con C.C. N° 1.144.025.216 y T.P. N° 227.294 del C.S.J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N° 1.085.272.670 y T.P. N° 324.315 del C.S.J., y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA con C.C. N° 1.054.997.398 y T.P. N° 358.280 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2023-052

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf7f7a7a9a2a7e17033e8d1eba4572eb6bc1429d1507a7992a8608cfca6706**

Documento generado en 14/02/2023 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**